



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-024/2020-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN No.
REC-024/2020-P-1.**

RECURRENTE: C. *****, PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR JORGE ABDO
FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-024/2020-P-1**, interpuesto por el ciudadano *****, parte actora en el juicio de origen, en contra del punto quinto del acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, en el cual la Sala declaró la improcedencia, y como consecuencia el sobreseimiento del juicio, deducido del expediente número **151/2016-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis ante la entonces Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el ciudadano *****, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco; Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales; Director de Programación y Director de Finanzas, todos del citado ente municipal, de quienes reclamó los siguientes actos:

“A).- El oficio ***** de declaratoria de improcedencia de demolición del edificio denominado “*****” ubicado en la Calle(sic) *****, emitido por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, la cual me fue comunicada, con fecha 05 de febrero de 2016.

B).- El pago de daños y perjuicios ocasionados por la determinación contenida en el oficio ***** de declaratoria de

improcedencia de demolición del edificio denominado “*****” ubicado en la Calle(sic) *****, emitida(sic) por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, la cual me fue comunicada, con fecha 05 de febrero de 2016.

C).- La omisión de pago de daños y perjuicios ocasionados(sic) el oficio ***** de declaratoria de improcedencia de demolición del edificio denominado “*****” ubicado en la Calle(sic) *****, emitida(sic) por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, la cual me fue comunicada, con fecha 05 de febrero de 2016.

D).- El cobro de intereses recargos y gastos de ejecución en relación a el(sic) pago de daños y perjuicios mediante el oficio ***** de declaratoria de improcedencia de demolición del edificio denominado “*****” ubicado en la Calle(sic) *****, emitida(sic) por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, la cual me fue comunicada, con fecha 05 de febrero de 2016.”

(Folios 2 y 3 del expediente de origen).

2 **2.-** Mediante auto emitido el uno de marzo de dos mil dieciséis, la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **151/2016-S-3**, adujo que en la substanciación del diverso juicio número 442/2011-S-3, promovido por el mismo actor y con el cual alega haber sostenido diversas discrepancias, por lo que de conformidad con el artículo 110 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, y para despejar cualquier duda que pudiera originar el conocimiento y resolución del juicio, procedió a excusarse de conformidad con el artículo 109 fracción VII de la citada ley.

3.- A través del acuerdo de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, determinó improcedente la excusa planteada, al no advertir alguna actitud imparcial en el juicio 442/2011-S-3, asimismo refirió que las manifestaciones del actor no generaban un estado de inquietud o de zozobra que afectaran la paz y seguridad del Magistrado instructor, devolviendo los autos a la Tercera Sala, por lo que, en fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, la aquo dictó auto de prevención al advertir que en el escrito de demanda y anexos el accionante no adjuntó el oficio que impugnaba, requiriéndolo para que lo exhibiera en el término de cinco días, apercibido que de no hacerlo se tendría por no interpuesta la demanda.

4.- Posteriormente el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por cumplido el requerimiento al actor, y se procedió a admitir a trámite la demanda ordenándose emplazar a juicio a las autoridades demandadas, así como al tercero perjudicado, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor; y, mediante proveído de dos de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó la contestación de demanda de las autoridades.

5.- Con fechas ocho y diez, ambas de agosto del dos mil dieciocho, la autoridad demandada, así como el tercero interesado, respectivamente, promovieron recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha diez de julio del dos mil dieciocho; mismo que fue resuelto por el entonces Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Tabasco, mediante sentencia de fecha dieciséis de enero del dos mil diecinueve, en el sentido de revocar el punto segundo, específicamente en sus incisos tres, cuatro y seis, del acuerdo antes referido, quedando intocados todos sus demás puntos.

3

6.- Finalmente, mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala al realizar el estudio de los escritos con los que se entabló la Litis, así como las constancias que obran en autos, decretó la improcedencia y el sobreseimiento del juicio conforme a los artículos 42 fracción I y 43 fracciones II y V de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al considerar que el acto reclamado por el actor no afectaba sus intereses legítimos, aunado a que no probó la existencia del mismo.

7.- Inconforme con el proveído anterior, la parte actora con fecha veinte de enero de dos mil veinte, interpuso recurso de reclamación.

8.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte, así como al tercero interesado, para

que manifestaran lo que a sus derechos convinieran en torno al referido medio de impugnación.

9.- En distinto proveído de nueve de marzo de dos mil veinte, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por la parte demandada y tercero interesado, en torno al presente recurso de reclamación; ordenándose turnar el toca en el que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio TJA-SGA-457/2020, el día trece de marzo de dos mil veinte, por lo que habiéndose formulado el proyecto de resolución, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

4 **PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa¹, toda vez que el recurrente se inconforma del punto quinto del acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, en virtud de que a través del mismo, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 382 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

parte actora el **diez de enero de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días para la interposición del recurso, que establece el citado artículo 110, transcurrió del catorce al veinte de enero de dos mil veinte², y el medio de impugnación fue presentado el **veinte de enero de dos mil veinte**, entonces el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la **parte actora**, a través de los cuales medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- a) Aduce que son ilógicos los razonamientos vertidos por el Magistrado instructor, toda vez que el motivo de su demanda es con la finalidad de que se le resarzan los daños y perjuicios ocasionados a su casa habitación, con motivo de la obra de construcción de un edificio a un costado de su casa que le causó daño estructural, y que para ello ofreció como pruebas diversas documentales que a su criterio resultan idóneas para acreditar su dicho, como son el acta de inspección folio *****, de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, factibilidad del uso de suelo de veintinueve de agosto de dos mil doce, dictamen pericial en materia de ingeniería civil en estructura y valuatoria de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, entre otras, probanzas que nunca se desahogaron por parte de la Sala instructora, a pesar de que en varias ocasiones solicitó se abriera el periodo de pruebas, violándose en su perjuicio el numeral 268 del Código Procesal Civil aplicado en forma supletoria a la Ley de la materia abrogada.
- b) Así también, que al sobreseer el juicio y no desahogarse la prueba de inspección que ofreció, el Magistrado Instructor lo deja en total estado de indefensión, violentando en su perjuicio los artículos 346, 347, 348, 349, 350 y 35 del Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Tabasco, toda vez que dentro del asunto en que se actúa no se ha realizado una inspección rigurosa que haga creíble su dicho, en donde consten las irregularidades y violaciones en que incurren las autoridades en contra de su persona.

² Descontándose de dicho plazo los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- c) Sostiene que resulta erróneo lo determinado por la Sala, en el sentido de que no tiene interés legítimo para promover el juicio, en virtud de que en cada una de las documentales que aportó como pruebas aparece su nombre, así como que el domicilio del bien inmueble a que se refiere es de su legítima propiedad, el cual fue dañado debido a los trabajos de la obra denominada edificio “*****”, por lo que con ello acreditó su personalidad de forma legítima y jurídica para actuar en el juicio que se actúa.

Al respecto, la licenciada *****, **representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco y del Director de Programación del citado ente municipal**, en el desahogo de la vista otorgada en relación al recurso que se resuelve, indicó que el oficio *****, solo constituye un informe de inspección relacionado con el cuadernillo de ejecución 442/2011-S-3 y en el cual solo se solicitó una ampliación de término para poder cumplir con un requerimiento. Resultando legal la actuación de la Sala al considerar que ninguna afectación se le ocasionó a su esfera jurídica, así como que no acreditó la existencia del acto. Asimismo, manifiesta que resultan inoperantes los agravios manifestados por el recurrente, porque están encaminados a sostener que la finalidad de su demanda es que se le resarcieran los daños y perjuicios a su casa, sin embargo, el acto consiste en un oficio que constituye una solicitud de prórroga de la autoridad administrativa y no un dictamen de improcedencia como lo señala el actor.

6

Por su parte, la ciudadana ***** y/o *****, tercero interesada en el juicio principal, en el desahogo de la vista, adujo que los agravios expresados por el recurrente resultan improcedentes, toda vez que se tratan de simples apreciaciones subjetivas que en nada combaten la resolución de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por lo tanto, resultan inatendibles.

De igual forma, señala que el acto reclamado consistente en el oficio *****, es un acto consentido por la parte actora, toda vez que no fue impugnado en tiempo y forma, el cual quedó sin efecto legal alguno, en virtud de que fue sustituido por la resolución contenida en el diverso oficio número *****, mediante el cual se determinó que no es posible la demolición del edificio denominado “*****”.



CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por el ciudadano *****, parte actora en el juicio principal, determinando que resultan por una parte **inoperantes**, y por otra **infundados**, conforme a las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando 1 de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de origen consiste esencialmente en el oficio ***** que aduce el actor ser la declaratoria de improcedencia de demolición del edificio denominado “*****”.

A consideración de este órgano revisor son **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, específicamente los descritos en el inciso a) y b) , esto en virtud de que a través de ellos el actor no combate los razonamientos que expuso la Sala en el acuerdo para sobreseer el juicio, es decir, de ninguna manera se encuentran dirigidos a acreditar la existencia así como la afectación que le ocasiona en su esfera jurídica el acto impugnado, si no se limitan únicamente a sustentar las pretensiones que busca con la promoción del juicio.

Como apoyo a lo anterior y por analogía, se cita la Jurisprudencia Común XXI 3o. J/2 con número de registro 188892, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la Novena Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2001, Tomo XIV, Página 1120, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.”

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio sintetizado en el inciso c), respecto a que la Sala erróneamente determinó que el actor no tiene interés legítimo para promover el juicio; ello es así, por las razones que a continuación se exponen:

Para resolver lo efectivamente planteado, resulta necesario establecer el concepto de interés legítimo. Para *****, el interés legítimo se encuentra relacionado con la presunción de afectación a la esfera jurídica de una persona, por la simple emisión de un acto de autoridad; en otro orden de ideas, el simple hecho de que una persona considere que la expedición de un acto de autoridad puede afectar, directa o indirectamente, su derecho tutelado en una norma jurídica, es suficiente para acreditar el interés legítimo para acudir a las instancias administrativas o jurisdiccionales para impugnarlo.³

8 En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés.⁴

Una vez acotado el concepto de interés legítimo acorde con la doctrina, se estima conveniente emprender el análisis de los artículos 39 y 42 fracción I, correspondientes a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable en el presente asunto, y que a la letra establecen lo siguiente:

“ARTICULO 39.- Sólo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un **interés legítimo** que funde su pretensión.

ARTICULO 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del actor;


³ Gabino Eduardo Castrejón García. Derecho Administrativo Internacional. Editorial UNAM. Año 2012. Página 3.

⁴ Sánchez Morón, Miguel. Interés Legítimo. Enciclopedia Jurídica Básica, tomo III, Editorial Civitas, primera edición, Madrid, 1995, página 3661

(...)"

De los artículos antes transcritos, tenemos como premisa principal para la procedencia del juicio administrativo, la existencia del interés legítimo del promovente, lo cual se obtiene cuando el acto de autoridad impugnado afecta la esfera jurídica del actor, con independencia de que cuente o no con derechos subjetivos, en virtud de que lo que se tutela es la legalidad de la conducta de la autoridad administrativa.

Ahora bien, trasladado lo anterior al caso concreto tenemos que a como acertadamente lo determinó el Magistrado instructor, el actor no acreditó el interés legítimo para demandar la nulidad del acto administrativo impugnado, toda vez que no demostró la afectación real y actual que éste le provoca en su esfera jurídica, ya que del análisis al oficio *****, que constituye la base de la acción, de su contenido se advierte que se trata de una solicitud de ampliación de término que realizó el otrora Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y que está dirigido al Pleno de este órgano jurisdiccional, respecto a un requerimiento efectuado en el diverso juicio 442/2011-S-3; y no como manifiesta el actor al denominar al oficio como una declaratoria de improcedencia de demolición del edificio denominado *****, por lo que al advertirse que el oficio no está dirigido al actor, así como que dicha solicitud de prórroga no le cause perjuicio o agravio alguno a su esfera jurídica, y si aun cuando, tiene un interés, éste resulta ser un interés simple (es decir vago e impreciso), el cual no es suficiente para promover ante esta instancia administrativa, es inconcuso que el actor carece de interés legítimo. Para mayor ilustración se inserta la imagen del citado oficio.

**Centro** | DIRECCION DE O
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y
MUNICIPALES

OFICIO NÚMERO. [REDACTED]
EXPEDIENTE No.- 442/2011-S-3.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Ref.- Informe de Inspección.
[REDACTED] V.S.
DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y SERVICIOS
MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DEL
CENTRO.

15/NOV
8 NOV. 2015


H. PLENO DE LA SALA DEL TRIBUNAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

INGENIERO [REDACTED] Director de Obras,
Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro,
Tabasco, ante usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Para efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por esa sala Tercera Sala del
Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, mediante oficio numero
2693-2015-ASCA, por medio del cual se requiere a esta dirección para efectos de
realizar un pronunciamiento en relación a la demolición del edificio depositado
[REDACTED]

En relación con lo expresamente antes requerido, para efectos de estar en aptitud de
pronunciarme al respecto a la inspección, solicitamos la ampliación del término que
nos concedió, en virtud que el dictamen elaborado por el ingeniero [REDACTED]
[REDACTED] sugiere que se aprecian los daños a la propiedad contigua al
edificio, pero que se necesitan otros estudios de ingeniería para poder realizar un
análisis completo y preciso de si es procedente una demolición, ya que no depende
del dictamen exclusivo de la materia estructural, si no de mecánica de suelo entre
otros, dictamen que obra en este expediente en que se actúa.

Ya que no existe posibilidad de verificar los niveles del edificio adjuntos y la
verticalidad del mismo es de suma importancia tener los datos



10

(SIN TEXTO)



Por otra parte, respecto a las manifestaciones del recurrente en las que alude que en cada una de las documentales que aportó como pruebas aparece su nombre, así como que el domicilio del bien inmueble ubicado en la calle *****, es de su legítima propiedad, y que con ello acredita su personalidad de forma legítima y jurídica para actuar en el juicio que se actúa. Lo cierto es, que las pruebas ofrecidas por el accionante, a las cuales se refiere, no resultan ser los documentos idóneos para acreditar su interés legítimo, ya que con ellos solamente acredita ser propietario de dicho bien inmueble, pero de ninguna forma demuestra qué perjuicio inmediato y directo le genera el acto impugnado a su esfera de derechos, para que se actualice dicho interés.

Se invocan como sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencias, cuyo contenido y texto son los siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente,

para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”⁵

12

“INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.” Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la

⁵ Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.142/2002, Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, Tomo XVI, Materia(s): Administrativa; Página: 242.

demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.”⁶

Por lo que, al no existir en autos, algún documento en el que se advierta que el actor haya solicitado a la autoridad el pago de daños y perjuicios que reclama en el presente asunto y tampoco hay constancia de que le hayan dado una respuesta en sentido negativo, sino solamente el actor impugna el oficio por el cual el ayuntamiento solicitó una prórroga al Pleno de este Tribunal en un diverso juicio, lo procedente es confirmar el sobreseimiento decretado por el Magistrado Instructor en el auto recurrido, pues la procedencia de la vía del juicio de nulidad ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, no está abierta a los actos omisos o incumplimientos por simple manifestación de las partes, sino más bien se trata de un juicio de jurisdicción restringida, en el que la procedencia se encuentra constreñida a que el acto, en primer término, sea una resolución que, además, sea definitiva, personal y concreta, cause agravio, conste por escrito, salvo los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que es procedente declarar infundado el agravio sostenido por el recurrente.

13

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** el acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **151/2016-S-3**, a través del cual, se declaró la improcedencia y el sobreseimiento del juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

⁶ Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 57/2017, Décima Época, Registro: 2014433, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2017, Tomo II; Página: 1078.

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por el ciudadano *****.

III.- De conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando, se declaran por un parte **inoperantes**, y por otra **infundados** los agravios del recurrente, en consecuencia, se **confirma** el auto de fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, emitido por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo **151/2016-S-3**.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria y remítanse los autos del Toca de Reclamación **REC-024/2020-P-1**, al igual que el duplicado del juicio contencioso administrativo **151/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

14

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN XI Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 13, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE**.



DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

15

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **024/2020-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- - -